

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

RAÚL E. MARTÍNEZ SANTA CRUZ,
LYNNETE VIDAL SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

v.

ORIENTAL BANK, COMPAÑÍAS "A",
"B" y "C", FULANO DE TAL Y
MENGANO DE TAL

Apelante

KLAN202100662

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K AC2013-0508

Sobre:
Daños y Perjuicios
Ex Contractus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2021.

Comparece Oriental Bank (Oriental o peticionaria), mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de una *sentencia parcial*¹ dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 22 de julio de 2021. Mediante su dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una moción dispositiva presentada por Oriental, en la que esta parte había solicitado la desestimación de la causa de acción presentada por los apelados de epígrafe, aduciendo que estaba prescrita.

En específico, Oriental sostuvo que los hechos alegados en la demanda ubicaban dentro de las situaciones previstas en el Art. 2 de la

¹ A pesar del TPI identificar su dictamen como una sentencia parcial, realmente nos encontramos ante una resolución interlocutoria, por lo que la corrección procesal nos obliga a considerar el recurso presentado como un *certiorari*, en lugar de una apelación. Para evitar confusión clerical, mantenemos la numeración alfanumérica original. Según se explicó en *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297 (1987), una sentencia parcial final dictada en el contexto de una causa de acción donde se requiere determinar daños, no resuelve finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse, por lo que se reputa de carácter interlocutorio. Mientras no se resuelva el último aspecto de la sentencia, la cuantía de los daños, no puede ser final por no ser ejecutable.

Ley Núm. 208-1995, Ley de Transacciones Comerciales², cuyo término prescriptivo es de tres años. Por el contrario, el foro recurrido concluyó que a la demanda le resultaba de aplicación el término de prescripción establecido por el Art. 1864 del Código Civil³ para las relaciones contractuales, (de 15 años), por tanto, la demanda no estaba prescrita. Además, el foro primario determinó que Oriental incumplió con el *Contrato de venta al por menor a plazo y pagaré* firmado por las partes, de modo que ordenó la celebración de una vista evidenciaria para la determinación de daños.

Oriental acude ante nosotros sosteniendo, una vez más, que la causa de acción presentada en su contra está prescrita, por las mismas razones ya esbozadas en el párrafo que precede.

I. Resumen del tracto procesal

El 2 de julio de 2013 el señor Raúl E. Martínez Santa Cruz, la señora Lynnete Vidal Santiago y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (en conjunto, la parte recurrida), presentaron una *Demanda* contra Scotiabank sobre daños y perjuicios *ex contractu*. En síntesis, alegaron que el señor Martínez Santa Cruz y SHVP Motor Corp. suscribieron un *Contrato de Venta al por menor a plazos, y pagaré* para la compra y financiamiento de un vehículo de motor, el cual fue cedido a Scotiabank. Sostuvieron que Scotiabank había incumplido con sus obligaciones contractuales y, además, había sido negligente: al no proveer oportunamente una tabla de amortización que reflejara los pagos hechos a determinado préstamo; al no acreditar al referido préstamo un abono de \$10,000 hecho con un cheque oficial de Bank Trust, cuyo pago fue denegado; o, en su defecto, al no devolverles el referido cheque.

² 19 L.P.R.A. sec. 518.

³ 31 L.P.R.A. sec. 5294. Se cita el Código Civil derogado, en tanto resulta la ley aplicable al momento de presentada la causa de acción.

A esos efectos, solicitaron la devolución de los \$10,000.00, en adición al pago de intereses sobre dicha cantidad, la indemnización por los daños sufridos y el pago de gastos, costas y honorarios de abogado.

Por su parte, Scotiabank contestó la demanda y posteriormente presentó *Moción de Desestimación*, alegando que la causa de acción estaba prescrita, por haberse presentado fuera del término de tres años dispuesto en la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Ante lo cual, la parte recurrida presentó oposición arguyendo que, por tratarse de una reclamación por incumplimiento de contrato, el término prescriptivo aplicable era el de 15 años, por tanto, la causa de acción no estaba prescrita.

En consideración a las mociones presentadas, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción de desestimación.

Sin embargo, luego el TPI dictó *Sentencia*, concluyendo que la controversia sí estaba regulada por la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias, por lo cual, conforme al término prescriptivo dispuesto en dicho ordenamiento, la causa de acción había prescrito. En consecuencia, desestimó la *Demanda*.

Inconforme, la parte recurrida compareció a este Tribunal de Apelaciones, pero ante un panel hermano, mediante recurso de apelación.⁴ Vistos los señalamientos de error esgrimido, el foro hermano revocó al TPI, al estimar que había fallado en satisfacer los elementos probatorios necesarios para que procediera la sentencia sumaria, pues subsistían hechos medulares en controversia. En consecuencia, determinó que procedía la celebración de un juicio en su fondo donde fuera dilucidadas las controversias identificadas.

En atención a lo ordenado, una vez devuelto el asunto al foro primario para la continuación de los procedimientos, Oriental presentó

⁴ KLAN201800803.

otra *Moción de Desestimación*, alegando que no existía una obligación contractual que diera base al reclamo instado, por lo cual no era posible aplicarle el término prescriptivo de 15 años. En consecuencia, reiteró la aplicación del término prescriptivo dimanante de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. La parte recurrida se opuso, una vez más, a tal razonamiento.

Examinados los escritos de las partes, el TPI dictó *Sentencia*, denegando la moción de desestimación. Concluyó que: (1) al haber este Tribunal de Apelaciones revocado la sentencia del 13 de marzo de 2018, la cual estuvo fundamentada en la prescripción bajo la Ley de Transacciones Comerciales, el foro apelativo resolvió *sub silentio* que no aplicaba dicha disposición; (2) Scotiabank incumplió con sus obligaciones ante la negligencia reflejada en la dilación excesiva en notificar la razón de la deshonra del cheque por Bank Trust, por tanto dichas actuaciones generan responsabilidad al amparo de los Arts. 1054 y 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, los cuales su término prescriptivo es de 15 años.

Inconforme, Oriental acudió por segunda ocasión a este foro intermedio, mediante recurso de apelación.⁵ Vista la controversia presentada, (sobre el término prescriptivo aplicable a la demanda presentada), un foro hermano concluyó que el TPI había incidido al resolver que había quedado adjudicado *sub silentio* la alegación de prescripción mediante la primera comparecencia de las partes ante el Tribunal de Apelaciones. Por tanto, se ordenó al foro primario a que adjudicara expresamente la controversia sobre qué término prescriptivo resultaba aplicable a la causa de acción promovida.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de julio de 2021, el foro primario dictó lo que denominó *Sentencia Parcial*, determinando que la causa de acción presentada no está sujeta al término de tres años que

⁵ KLAN201900929.

impone la Ley de Transacciones Comerciales, sino que a los hechos alegados le resulta aplicable el término de quince años dispuestos para instar demanda por incumplimiento contractual. En consonancia, el foro recurrido determinó que la causa de acción presentada no estaba prescrita, y que Oriental incumplió con el contrato suscrito entre las partes, por lo que solo restaba considerar los daños causados, mediante la celebración de la vista en su fondo.

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros Oriental, señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la acción instada por la parte demandante–apelada no está prescrita, por entender que no es de aplicación la Ley de Transacciones Comerciales, sino que aplica el término de prescripción de 15 años por ser daños consecuentes de un contrato.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Oriental Bank incumplió con el Contrato de Venta al por Menor a Plazos y pagare firmado por Scotiabank y la parte demandante – apelada, por no existir en dicho contrato y pagare las obligaciones exigidas por la parte demandante – apelada y por entender que no es de aplicación la Ley de Transacciones Comerciales, sino que aplica el termino de prescripción de 15 años por ser daños consecuentes de un contrato.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos habiendo declarado sin lugar la moción de desestimación presentada por Oriental Bank.

Por su parte, la parte recurrida presentó su alegato en oposición.

II. Exposición de Derecho

a.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201–2003, en su Art. 4.006 (b), dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. En la misma línea, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, especifica las circunstancias en las cuales estamos habilitados como foro intermedio para revisar resoluciones u órdenes

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, identificando la denegatoria de una moción dispositiva como una de las tales.

Cónsono con lo cual, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal intermedio la corrección de un error cometido por el tribunal *a quo*. La expedición de este auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joes European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Además, nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Es de notar que uno de los cambios más fundamentales que aportó la Regla 52.1 de Procedimiento Civil citada, es que permite que en los casos en los que el Tribunal de Apelaciones emita un *no ha lugar al certiorari*, **no tiene la obligación de fundamentar su decisión de no expedir el recurso**. *Rivera Figueroa v. Joes European Shop*, supra. (Énfasis suplido).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según explicamos en la nota al calce primera, estamos propiamente ante la revisión de una resolución interlocutoria, no de una sentencia parcial, por lo que venimos obligados a considerar el recurso presentado

como uno de *Certiorari*. Por tanto, la expedición de recurso tal ubica dentro del ámbito de la discrecionalidad de este foro intermedio. Según matizamos en la exposición de derecho, estar habilitado para intervenir no supone necesariamente que tengamos que expedir el recurso solicitado, por cuanto conservamos la discrecionalidad de así hacerlo, característica típica que acompaña al vehículo procesal del *certiorari*.

Advertido lo anterior, examinados los fundamentos expuestos en los recursos presentados por las partes, determinamos no expedir el recurso solicitado, sin perjuicio de que en su momento se presente la apelación correspondiente.

Por otra parte, también asumimos la advertencia del alto foro al decir que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra la peticionaria a los efectos de cosa juzgada. **La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento.** (Énfasis provisto). *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

IV. Parte dispositiva

Según hemos expresado, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones